

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA CIELO ITE
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA
Radicación: 41001310500220160059501
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 076 del 22 de julio de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 11 de agosto de 2016, la señora MARÍA CIELO ITE convocó a juicio a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –CTA- SERVIACTIVA solicitando se declare ineficaz el convenio de trabajo asociativo cooperativo celebrado entre las partes el 20 de junio de 2001 o, en su defecto, se declare la existencia de un contrato realidad. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar los emolumentos laborales causados en vigencia de la relación laboral, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de la misma anualidad. Que se condene a la cooperativa demandada a pagar el “Retorno Cooperativo” dejado de cancelar durante los años 2008, 2009, 2011, 2013, 2014 y 2015 y las diferencias por dicho concepto dejadas de cancelar durante los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2010 y 2012. Que se condene a la cooperativa al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la devolución de los aportes sociales sufragados por la demandante entre 2001 y 2015 y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

Para sustentar fácticamente sus pretensiones anotó que ingresó a laborar como trabajadora asociada a la CTA SERVIATIVA el 20 de junio de 2001, para desempeñarse como AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN en la clínica Saludcoop de Neiva, devengando una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente.

Que el 24 de diciembre de 2014 fue notificada que a partir del 01 de enero de 2015 sería trasladada a la Corporación Mi IPS Huila – sede Pomar, donde continuaría desempeñando las mismas funciones.

Que mediante comunicación del 29 de diciembre de 2015 fue despedida sin justa causa por la CTA SERVIATIVA quien argumentó, para el efecto, la imposibilidad de sostener el puesto de trabajo habida consideración que no se tenía ninguna relación comercial con empresas clientes donde pudiera continuar prestando sus servicios.

Que pese a haberse suscrito entre las partes un convenio de trabajo asociado, la actora prestaba sus servicios de manera personal a un tercero y bajo la continuada dependencia y subordinación de la CTA SERVIATIVA, quien la envió en misión a Saludcoop Neiva.

Que la demandada adeuda las prestaciones sociales causadas entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, así como las vacaciones, los aportes sociales y el retorno cooperativo en los montos señalados en el escrito de demanda.

Durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, al momento de fijar el litigio, la parte actora desistió de las pretensiones TERCERA y QUINTA, esto es, las referentes al pago de los valores por “Retorno Cooperativo” y la devolución de los aportes sociales.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Oportunamente la demandada CTA SERVIATIVA replicó el escrito introductorio aceptando los hechos referentes al convenio de trabajo asociado suscrito entre las partes, la labor desempeñada por la demandante, los extremos temporales, el lugar donde fueron prestados los servicios y la remuneración percibida. También aceptó adeudar algunas sumas de dinero por razones de insolvencia financiera, precisando que serían pagadas en los días siguientes a la cuenta de ahorros de la demandante. Negó la existencia de un vínculo laboral entre las

partes y aclaró que la terminación del vínculo asociativo se dio por razones legales, debido a la imposibilidad de la cooperativa de sostener el puesto de trabajo.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, alegando que el vínculo que sostuvieron las partes corresponde a un régimen de trabajo asociado y no a una relación laboral subordinada.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó: "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 25 de octubre de 2017, el juez de instancia resolvió declarar fundadas las excepciones y absolver a la entidad accionada de las súplicas de la demanda.

Inició el fallador haciendo algunas precisiones sobre los elementos del contrato de trabajo, las normas que gobiernan el tema y la distribución de la carga de la prueba. Seguidamente, tras hacer unas breves referencias al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y hacer referencia a algunas sentencias de la Corte Constitucional, adujo que la prueba allegada al proceso fue bastante precaria en lo referente a la prestación personal del servicio, pues, aunque la actora demandó a la CTA SERVIATIVA, al mismo tiempo manifestó que la actividad laboral la prestó a la clínica Saludcoop, lo que lo llevó a concluir que la promotora del proceso no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, siendo improcedente declarar la pretendida relación laboral y acceder a los pedimentos de la demanda.

4. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto adiado el 24 de julio de 2020, se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión, el mismo que venció en silencio, conforme a constancia secretarial del 12 de agosto de 2020.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a que en esta oportunidad debe hacerse un estudio panorámico del proceso a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado, debela Sala dilucidar si acertó el juez de instancia al denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda por no haber hallado probada la prestación personal del servicio por parte de la demandante a la demandada.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración. Seguidamente, el artículo 23 consagra los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, estos son: *“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); c) Un salario como retribución del servicio”*.

Nos indica además que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En los juicios laborales la carga de la prueba para demostrar la existencia del contrato de trabajo se distribuye atendiendo lo establecido en el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagra: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, es decir, a la parte demandante le compete probar la prestación personal del servicio, para que se presuman cumplidos los restantes elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, probada la prestación personal del

servicio, a la parte demandada le corresponde entrar a desvirtuar la presunción en torno a los dos elementos restantes¹.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia:

“... desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia”².

Así mismo y en desarrollo de la demostración de la actividad personal, la parte demandante debe demostrar los extremos temporales en los que se realizó dicha actividad, el monto del salario, la jornada de trabajo, y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades extra y ultra petita otorgadas a juez del trabajo.

Dando cabal aplicación a los preceptos legales y jurisprudenciales en cita, lo primero es verificar si la demandante probó la prestación personal del servicio, a efecto de beneficiarse de la presunción contenida en el artículo 24 del CST. Revisado el plenario concluye la Sala, diferente a lo señalado por el juez de instancia, que MARIA CIELO ITE satisfizo la carga probatoria que gravitaba sobre sus hombros, pues, en la contestación de la demanda la CTA SERVIATIVA admitió la prestación del servicio de la demandante dentro de los extremos temporales y con la remuneración señalada en la demanda, aclarando que ello obedeció a un vínculo de naturaleza asociativa.

¹ “(...) ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que, si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.

En desarrollo de ese criterio, se ha señalado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía sólo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 30437 del 01/07/2009. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

² *Ibíd.*

En efecto, al revisar la contestación, se visualiza que la opositora replicó como ciertos los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y parcialmente el CUARTO, donde se narra que la señora MARÍA CIELO ITE ingresó a la cooperativa como trabajadora asociada el 20 de junio de 2001 para desempeñar el cargo de auxiliar de limpieza y desinfección en Saludcoop (Neiva), devengando una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cumpliendo la actividad de manera personal y atendiendo las instrucciones del empleador, siendo trasladada a la Corporación Mi IPS Huila a partir del 01 de enero de 2015 hasta el 29 de diciembre de la misma anualidad, cuando recibió la comunicación que dio por finalizado el vínculo entre las partes.

En armonía con lo anterior, a folio 13, reposa copia del “CONVENIO DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO A TÉRMINO INDEFINIDO” suscrito por las partes el 20 de junio de 2001, en virtud del cual la señora MARÍA CIELO ITE se vinculó en calidad de trabajadora asociada, para desempeñarse como AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, aportando en forma exclusiva toda su capacidad normal de trabajo a SERVIACTIVA “de conformidad con las órdenes e instrucciones que en forma escrita o verbal le impartan las autoridades superiores de la Cooperativa” y recibiendo una compensación mensual de \$291.424.

Del mismo modo, a folio 14, se observa misiva del 20 de junio de 2001 dirigida a la demandante, donde se le informó por parte del representante legal suplente de la cooperativa que su solicitud de ingreso fue admitida por el Consejo de Administración e informándole las entidades a las cuales quedó afiliada en el Sistema de Seguridad Social Integral (Saludcoop EPS, Colfondos ARP, Equidad Seguros ARL, Comfamiliar del Huila).

A folio 15 se visualiza una carta del 24 de diciembre de 2014 mediante la cual se le comunicó a la demandante que, conforme a la cláusula TERCERA del acuerdo asociativo, a partir del 01 de enero de 2015 sería trasladada de la CLÍNICA SALUDCOOP NEIVA a CORPORACIÓN IPS HUILA, sede IPS POMAR.

A folio 16, se adosa documento fechado el 29 de diciembre de 2015, con el cual se puso en conocimiento de la demandante que la cooperativa daba por finalizado el convenio de asociación, conforme al artículo 50 del régimen de trabajo asociado, habida cuenta que existe “Imposibilidad de la cooperativa para sostener el puesto de labor”, ello por cuanto actualmente SERVIACTIVA “no tiene relación comercial con alguna empresa cliente en la cual usted pueda continuar

realizando sus funciones en el cargo de AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN”.

Finalmente, a folios 21 a 187, reposan comprobantes de pago emitidos por la CTA SERVIATIVA a nombre de MARÍA CIELO ITE, donde se evidencia el pago de la compensación económica ordinaria, compensación por transporte y descuentos para el pago de aportes a seguridad social y aporte social, desde 2001 hasta 2015.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que ante la inasistencia injustificada de la parte demandada a la audiencia de conciliación celebrada el 17 de agosto de 2017, el juez aplicó la confesión ficta o presunta de que trata el artículo 77 del CPT y SS, respecto de los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión, esto es, del PRIMERO al NOVENO³, los cuales versan sobre la vinculación de la demandada mediante contrato de asociación, los extremos temporales, la actividad desarrollada cumpliendo órdenes del empleador, el lugar de trabajo, la remuneración devengada y la desvinculación sin justa causa de la trabajadora a instancias de la cooperativa.

Articulando las manifestaciones de la demandada en la contestación con la confesión ficta o presunta que se configuró por su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación y el contenido de la prueba documental, se logra establecer la prestación personal del servicio de la señora MARÍA CIELO ITE a la demandada, pues, es claro que la actora sí estuvo vinculada a la CTA SERVIATIVA entre 2001 y 2015 prestando servicios de limpieza y aseo en los lugares determinados por esta, y recibiendo una contraprestación económica.

No obstante, una vez aplicada la presunción de laboralidad de que trata el artículo 24 del CST, tras analizar las mismas probanzas, queda desvirtuada la subordinación, pues, al no haberse recaudado testimonios, ni interrogatorios, ni otros medios de prueba que refuten el contenido de los documentos allegados, estos constituyen el soporte probatorio del proceso y los mismos dan cuenta de que aunque MARÍA CIELO ITE sí prestó sus servicios personales a la CTA SERVIATIVA, no lo hizo como trabajadora subordinada sino como asociada.

Ciertamente, a folios 13 y 13 vuelto reposa el convenio suscrito por las partes el 20 de junio de 2001 cuya cláusula PRIMERA indica que el mismo se rige por la

³ Record 6:05.

ley cooperativa y los estatutos del trabajo asociado, excluyendo así la regulación de la normativa laboral.

Del mismo modo, las documentales obrantes a folios 13, 14 y 15 aluden a la aceptación de la solicitud de ingreso de la actora a la cooperativa; el cambio de sede para la prestación del servicio y la terminación del convenio de trabajo asociativo, “por razones ajenas a la voluntad del asociado”, según el artículo 50 del régimen de trabajo asociado: “5. Imposibilidad de la cooperativa para sostener el puesto de labor”.

Finalmente, de folios 21 a 187 reposan los desprendibles de los pagos efectuados a la demandante por la CTA SERVIACTIVA por concepto de compensaciones ordinarias, extraordinarias, bonificaciones de productividad, revalorización de aportes y las deducciones para pagos a seguridad social, retorno cooperativo, fondo mutuo y aportes sociales.

De las documentales en mención se evidencia que formalmente las partes pactaron un convenio de trabajo asociado y que, de conformidad con el mismo, la actora realizó unas actividades personales y recibió una compensación económica hasta que se dio por finalizada su relación por razones establecidas en los estatutos. Esta relación claramente no entra en los lindes del contrato de trabajo subordinado, pues, en atención a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 468 de 1990 – vigentes al momento de la vinculación de la demandante-, “Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”. De dicha definición emerge palmaria la ausencia de subordinación en la relación asociativa, hecho que determina la inexistencia de un contrato de naturaleza laboral.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la confesión de la entidad demandada en la contestación del libelo genitor del proceso hay que recordar que, de conformidad 196 del CGP, aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, la confesión es indivisible, es decir, que debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando haya prueba que las desvirtúe y, en este caso, aunque la parte opositora aceptó la prestación personal

del servicio por parte de la demandante en la actividad y los extremos temporales aducidos en la demanda, a renglón seguido aclaró que la accionante tuvo un “vínculo asociativo con la COOPERATIVA SERVIACTIVA (sic) estas entidades son autogestionarias de sus relaciones y no se rigen por la legislación laboral, por lo tanto, nunca ha existido un contrato de trabajo”.

A esta altura considerativa conviene recordar que en sentencia CSJ SL6441-2015 la Sala de Casación Laboral señaló que esa Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, recordando que dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

En este caso la exigua prueba recaudada solo permite evidenciar que el vínculo que se dio entre las partes entre los años 2001 y 2015 y en virtud del cual la demandante se desempeñó como AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN en entidades de salud se verificó en el marco de un convenio asociativo autogestionario, sin que se posible determinar que tal vinculación solo fue aparente y con el fin de encubrir una verdadera relación laboral como se pretende en la demanda.

Es por lo anterior que, al no encontrar elementos de prueba suficientes para declarar el pretendido contrato realidad, el tribunal confirmará la decisión adoptada por el juez de instancia con las claridades referidas, esto es, no porque no se haya probado la prestación personal del servicio por parte de MARÍA CIELO ITE a la CTA SERVIACTIVA, sino porque las pruebas desvirtúan la presunción de subordinación al dar cuenta de la existencia de un convenio cooperativo.

5. COSTAS

Comoquiera que en este evento se surte el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas.

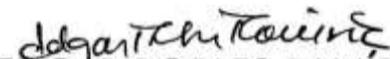
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas de segunda instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5753ab8cad4a91a6dc6bdb9a7fdaf7c59c11f9d922f811ba0761323f209a42ec

Documento generado en 22/07/2021 02:19:35 PM